

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 668

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2019-00288-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	Dimer Pizo Gembuel (duverneyvale@hotmail.com)
DEMANDADO(S)	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL (notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Guadalajara de Buga, 30 de agosto de 2021

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) **DIMER PIZO GEMBUEL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita que se declare la nulidad de la resolución No. 10147 del 20 de febrero de 2019 y la nulidad parcial de la resolución No. 12279 del 23 de abril de 2018, a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del actor.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales.

Por su parte la entidad demandada contesto la demanda dentro del termino dado para ello según constancia secretarial contenido en el expediente virtual del proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Atendiendo lo estatuido en la norma en cita, advierte esta instancia que el presente caso se atempera a lo allí estatuido ya que i) es un asunto de puro derecho, toda vez que la controversia se puede resolver a partir de la confrontación del (los) acto(s) acusado(s) frente a las normas invocadas como violadas y el concepto de violación de la demanda, y ii) las pruebas aportadas son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo, por lo que no hay lugar a decretar pruebas.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas y solicitadas en el plenario.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

Parte demandada

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se declara precluida la etapa probatoria, en razón de lo cual se procederá con la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

-. Que el señor **PIZO GEMBUEL** estuvo vinculado al Ejército Nacional, por mas de 20 años, tiempo en el que le otorgaron el derecho a recibir asignación de retiro a cargo de **CREMIL**.

-. Que al momento de liquidar la asignación de retiro del actor, **CREMIL** afecto de manera doble la prima de antigüedad del señor **PIZO GEMBUEL**, debiéndose reliquidar dicha partida de conformidad a lo ordenado en el Art. 16 del decreto 4433 de 2004.

POR LA PARTE DEMANDADA

La entidad demandada a través de su apoderado judicial señaló que, la entidad siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y constitucionales vigente a la fecha de reconocimiento.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer si hay lugar a decretar la nulidad de la de la resolución No. 10147 del 20 de febrero de 2019 y la nulidad parcial de la resolución No. 12279 del 23 de abril de 2018, a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del actor, y que como consecuencia de lo anterior se ordene el reajuste de la asignación de retiro devengada por el señor **DIMER PIZO GEMBUEL**, respecto al porcentaje tomado para la prima de antigüedad.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las allegadas por la parte demandante y demandada.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del

CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: TENGASE a la abogada **CHARON DANIELA MARTINEZ SAENZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.217.691 portadora de la tarjeta Profesional No. 302.433 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial de la entidad **CREMIL**, en la forma y términos a que se contrae el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

001

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

622b21610cd33e8130a4a8e59224756f4581db67156dbd72701aec610203a322

Documento generado en 30/08/2021 11:38:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>